



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 14 de Agosto de 2023

VISTO:

El Expediente N° 13619-2023, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por ROBERTO VALDEZ PIÑA con DNI N° 06015359, contra la Resolución Administrativa N° 1006-2022-HNAL/OP de fecha 28 de noviembre del 2022, el Informe N° 106-2023-HNAL-OP/OEA, y;

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la facultad de fiscalización del régimen del Decreto Ley N° 20530, sus modificatorias, complementarias, y conexas, otorgada a la Oficina de Normalización Previsional – ONP a través del Decreto Supremo N° 132-2005-EF, el citado Organismo a través del Informe N° 2313-2021-ONP-DPR.IF, establece como resultado de la fiscalización: De la fiscalización realizada, se advierte en el acto administrativo precedente, que el monto determinado como pensión de cesantía no toma en consideración lo señalado en las normas Decreto Supremo N° 040-92-EF y el Decreto de Urgencia N° 037-94, al haberse verificado que pagó indebidamente por esos conceptos. Por lo que, dispone entre sus conclusiones que: El monto determinado como pensión de cesantía a don Roberto Valdez Piña, consignado en la Resolución Administrativa N° 204-2016-HNAL-OP de fecha 14 de marzo del 2016, contraviene las disposiciones que regulan el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 dispuestas en la STC N° 050-2004-AI/TC. Asimismo refiere que, el Hospital Nacional Arzobispo Loayza debe adoptar las medidas correctivas o informar a la ONP si el presente caso se encuentra comprendido dentro de los supuestos establecidos en el segundo párrafo de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 1006-2022-HNAL/OP de fecha 28 de noviembre de 2022, la Oficina de Personal resolvió en su artículo segundo, consignar en la planilla única de pagos, a partir del 01 de marzo del 2016 a don Roberto Valdez Piña, con la suma ascendente a Setecientos sesenta y siete y 31/100 nuevos soles (S/ 767.31) que ha sido calculado de acuerdo al siguiente detalle:

CARGO: TECNICO EN TRANSPORTE NIVEL STA. TIEMPO DE SERVICIO: 37 AÑOS, 00 MESES Y 27 DIAS	REMUNERACIONES PENSIONABLES 100%	PENSION PROVISIONAL 90%
REMUNERACIÓN BASICA	S/ 50.00	S/ 45.00
REMUNERACIÓN REUNIFICADA	S/ 24.14	S/ 21.73
BONIFICACIÓN PERSONAL	S/ 0.01	S/ 0.01
TRANSITORIA HOMOLOGADA	S/ 0.04	S/ 0.04
COSTO DE VIDA	S/ 32.40	S/ 29.16
MOVILIDAD Y REFRIGERIO	S/ 5.01	S/ 4.51
DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM	S/ 18.48	S/ 16.63
DECRETO SUPREMO N° 040-92-EF	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE
DECRETO LEY N° 25671	S/ 60.00	S/ 54.00
DECRETO SUPREMO N° 081-93-EF	S/ 60.00	S/ 54.00
DECRETO DE URGENCIA N° 080-94	S/ 40.00	S/ 36.00
DECRETO 118-94	S/ 40.00	S/ 36.00



DECRETO DE URGENCIA N° 090-96 16%	S/ 87.07	S/ 78.36
DECRETO DE URGENCIA N° 073-97 16%	S/ 101.00	S/ 90.90
DECRETO DE URGENCIA N° 011-99 16%	S/ 117.16	S/ 105.45
DECRETO DE URGENCIA 037-94	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE
DECRETO SUPREMO N° 031-11	S/ 25.00	S/ 25.00
DECRETO SUPREMO N° 024-12	S/ 25.00	S/ 25.00
DECRETO SUPREMO N° 004-13	S/ 25.00	S/ 25.00
DECRETO SUPREMO N° 003-14	S/ 27.00	S/ 27.00
DECRETO SUPREMO N° 002-15	S/ 30.00	S/ 30.00
TOTAL	767.31	703.79

Que, con escrito de fecha 21 de abril del 2023, el recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 1006-2022-HNAL/OP, indicando los siguientes argumentos: que, a través de la Resolución Administrativa N° 204-2016-HNAL/OP, de fecha 14 de marzo del 2016, se resuelve otorgar una pensión de cesantía a favor del recurrente por el monto de S/ 984.91 soles, sin embargo posteriormente a mérito del Informe N° 2313-2022-ONP/DRP.IF de fecha 20 de setiembre del 2021, se emite la Resolución Administrativa N° 1006-2022-HNAL/OP, de fecha 28 de noviembre del 2022, que resuelve rectificar el presunto error material incurrido en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 204-2016-HNAL/OP y consignar en la Planilla Única de Pagos, a partir del 01 de marzo del 2016, al recurrente con la suma ascendente a setecientos sesenta y siete con 31/100 (S/ 767.31). Conforme a los cuadros que se insertan en la resolución materia de apelación, se habría determinado que al recurrente no le corresponde la bonificación del Decreto Supremo N° 040-92 y la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 en el pago de su pensión de cesantía por que dichas bonificaciones no serían pensionables. El recurrente está bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 modificado por la Ley N° 28449 se debe tener presente lo que establecen las remuneraciones que son pensionables. Amparando su recurso administrativo en lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 20530 que no ha sido modificado ni derogado por la ley N° 28449, estableció: Es pensionable toda remuneración afectada al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanente en el tiempo y regulares en su monto. Lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 28449, que dispone, es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporarán para pensiones aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter no pensionable. Asimismo refiere que la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, su bonificación estuvo vigente desde julio de 1994 y se vino otorgando a los trabajadores en forma continua en sus remuneraciones desde julio del 2010 con el posterior pago de sus devengados calculados desde julio de 1994. En cuanto a su monto conforme a ley esta bonificación se abonó de acuerdo a su nivel remunerativo de cada servidor. En el caso del recurrente esta bonificación especial ascendía al monto de S/ 200.00 soles mensuales, el cual percibió hasta la fecha de cese, es decir por espacio de 22 años, por lo que la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, fue percibida en la remuneración por el recurrente en forma permanente en el tiempo y forma regular en el monto y por ello tiene el carácter de pensionable. Por último respecto al carácter pensionable expresado en la norma de su otorgamiento, tal como lo exige el artículo 6° de la Ley N° 28499, estas están establecidas en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que señala: las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley 23495 (del DL 20530) percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente según corresponda;

Que, a través del Informe N° 106-2023-HNAL-OP/OEA de fecha 08 de mayo de 2023, la Oficina de Personal, ha remitido todos los actuados a este Despacho para dar atención al recurso administrativo de apelación en aplicación del artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.";

Que, según lo señalado en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: "218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2. El término



para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; esta Oficina Ejecutiva de Administración, resulta ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal; en consecuencia, es la instancia administrativa competente para absolver el recurso de apelación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1, del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el 21 de abril del 2023 contra la Resolución Administrativa N° 1006-2022-HNAL/OP, la cual fue notificada el 11 de abril de 2023; apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el artículo 220 del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado tiene como puntos controvertidos, la reincorporación de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y la bonificación del Decreto Supremo N° 040-92-EF, por considerar que tiene carácter pensionable;

Que, de la revisión del Informe Situacional N° 1238-2023, emitido por la Unidad de Ingreso Escalafón de la Oficina de Personal, advierte que, el recurrente en la actualidad ostenta la condición de cesante en el cargo de “Técnico en Transporte II” – Nivel STA, cesado a través de la Resolución Directoral N° 163-2010-HNAL/D de fecha 17 de marzo del 2010 por tiempo de servicio de 37 años 00 meses y 26 días, comprendido en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, el Régimen del Decreto Ley N° 20530, promulgado el 24 de febrero de 1974, permite que un trabajador adquiera el derecho a una pensión, luego de doce (12) años y seis (6) meses o quince (15) años, para mujeres y varones, respectivamente, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 4°. Asimismo el artículo 5° del citado dispositivo legal dispone que, las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularan en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicio, se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicio. Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento o más dentro de los últimos setenta meses o entre treinta y cincuenta por ciento, dentro de los últimos treinta y seis meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el periodo correspondiente a los últimos sesenta o treinta y seis meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará el promedio mayor. La norma del párrafo anterior no es aplicable a los trabajadores cuyo promedio de remuneraciones pensionables, calculada según se indica en el párrafo del presente artículo, sea inferior a cinco remuneraciones correspondientes al menor grado y sub-grado de la escala que esté vigente;

Que, la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, dispuso en su artículo 3°: Modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, sustituyéndolo por el siguiente texto: “*Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta reforma constitucional (...). Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria. La Ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria (...).*”



Que, la citada norma sienta las bases de una transición en el sistema público del régimen de pensiones fundada en el test de razonabilidad, que orienta la actuación del Estado y la regulación legal del ejercicio de derechos. Cabe señalar que la reforma constitucional realizada a través de la Ley N° 28389 que modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, entre otros factores deroga la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria y proscribió la posibilidad de utilizar la nivelación como sistema de reajuste pensionario, conforme lo señalado en el fundamento 116 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC;

Que, en concordancia a la norma antes citada, la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone en el numeral 1 del artículo 5 que, el cálculo de las nuevas pensiones de cesantía o invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley, en el caso de varones: Las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios;

Que, asimismo el artículo 6 de la Ley N° 28449, establece que: Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable;

Que, en el numeral 3 de los lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530 aprobado mediante Resolución Ministerial N° 405-2006-EF-15, dispone a propósito de la promulgación de la Ley N° 28389, Ley de reforma de los Artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, señala que: "La pensión de cesantía e invalidez, a partir de la vigencia de la Ley N° 28449, será calculada con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicios para el caso de hombres, y de veinticinco años en el caso de mujeres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce (12) últimos meses por cada año de servicios" y el numeral 3.2, señala que: (...) debe utilizarse únicamente los conceptos remunerativos que estén sujetos a descuento de la tasa de aporte correspondiente;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, se estableció que se otorgue: "(...) a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñaban cargos directivos o jefaturales; (...)"; la cual ha sido ampliada a los pensionistas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 -primer párrafo- esto es, que las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por dicho Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 de la Ley N° 23495, según corresponda, y precisando además en su segundo párrafo, el monto máximo que le corresponde a las pensiones directas no nivelables, el monto total de la pensión mensual no será menor en ningún caso a cien y 00/100 soles (S/ 100.00);

Que, la Ley N° 23495, vigente en el mes de julio de 1994, fecha en que entró en vigencia el Decreto de Urgencia N° 037-94, norma que, entre otros, fijaba las reglas de nivelación de las pensiones de cesantía del régimen del Decreto Ley N° 20530 con más de veinte (20) años de servicios; por lo que, puede concluirse que cuando el primer párrafo del Artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94 hace mención a las pensiones de los cesantes comprendidos en la citada Ley N° 23495, está haciendo referencia a las pensiones que tienen calidad de nivelable;

Que, según el fundamento 11 y 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00594-2016-PA/TC, entre otros, establece para el otorgamiento de pensión bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, el siguiente criterio: 11. El mencionado Pleno Jurisdiccional consideró que en la frase "vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión", la palabra "pago" alude al cumplimiento mensual de la obligación ante el pensionista, y no al momento en el cual se reconoce el derecho a percibir una pensión, puesto que este acto declarativo no es propiamente el pago, sino el primer acto por el cual se determina que el pensionista cumple con los requisitos legales para el "otorgamiento" de la pensión a que tiene derecho, razón por la cual debe entenderse que la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del cumplimiento del pago mensual es la Unidad Impositiva Tributaria que está vigente en la fecha que se hace efectivo el pago, y que, por tanto, el monto máximo de la pensión recoge las variaciones del monto de la Unidad Impositiva Tributaria. 12. El Tribunal Constitucional hace suya esta interpretación del artículo 3° de la Ley 28449, toda vez que es constitucionalmente válida, por ser acorde con la protección del derecho fundamental a la pensión y por no importar nivelación de pensiones, dado que esta se configura estrictamente respecto a las remuneraciones de servidores y funcionarios públicos en actividad. Por consiguiente, las entidades públicas encargadas del pago de las pensiones de cesantía de invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones



regulado por el Decreto Ley N° 20530 deberán aplicar esta interpretación cuando hagan efectivo el pago mensual de sus pensiones a los pensionistas afectos al tope máximo establecido por el artículo 3° de la Ley 28449, de modo tal que este tope será equivalente al monto de 2 (dos) UIT vigentes en cada oportunidad de pago;

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02616-2004-PC/TC –fundamento 10-, ha indicado a quiénes corresponde el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94, esto es, que corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1; b) que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7; c) que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8; d) que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9; e) que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, conforme a lo dispuesto en el fundamento 11 de la sentencia antes referida, también se ha establecido que los servidores públicos que no se encuentran comprendidos en el Decreto de Urgencia 037-94, regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: a) La Escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial; b) la Escala N° 3: Diplomáticos; c) la Escala 4: Docentes universitarios; d) la Escala N° 5: Profesorado; e) la Escala N° 6: Profesionales de la Salud; f) la Escala N° 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud, de lo cual el impugnante al haber ocupado el cargo de Técnico en transporte – Nivel STA, se encontraba comprendido en la Escala N° 10, al ser administrativo del sector salud; por ende, la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, no le corresponde;

Que, aunado a ello analizando el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 037-94 y la Ley N° 23495, y las disposiciones de del Decreto Ley N° 20530, percibiera pensión calificada como no nivelable, no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, esto es, no tiene derecho a la bonificación especial, de lo contrario dicho Artículo no habría sido distinguido entre los titulares de pensiones nivelables conforme a Ley N° 23495 y los titulares de pensiones no nivelables, debiendo tener en cuenta que el Decreto de Urgencia N° 037-94, solo tiene como finalidad lo siguiente: i) Fijar el monto mínimo del ingreso total permanente de los servidores activos y de cesantes de la administración pública a partir del 1 de julio de 1994, y ii) aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada;

Que, además se debe considerar lo citado, la nonagésima segunda disposición complementaria final de la Ley N° 30372, precisa que de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2° de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas (...). Por ello, no corresponde el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 a favor de ROBERTO VALDEZ PIÑA con DNI N° 06015359;

Que, por otro lado el Decreto Supremo N° 040-92-EF, que deja sin efecto lo dispuesto por el inciso a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, a partir del 1 de enero de 1992 para los servidores del Sector Salud, dispone en sus artículos 1° y 2° que: Artículo 1°: *A partir del 1 de enero de 1992 para los servidores del sector salud, déjese sin efecto lo dispuesto por el inciso a) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 276-91-EF.* Artículo 2°: *El personal activo y cesante del pliego Ministerio de Salud, Organismos Públicos Descentralizados, Dependencias de Salud de los Gobiernos Regionales del Sector Salud y Sociedades de Beneficencia Pública del Grupo II, como los profesionales de la salud de la Administración Pública no comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, quedarán incluidos dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF. Para el efecto la asignación excepcional será equivalente a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 153-91-EF;*

Que, al respecto el Decreto Supremo N° 040-92-EF, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 135-94-EF y como referencia para el presente caso lo señalado en la Resolución Directoral N° 050-2003-EF-76.01 – Clasificadores del gasto público y maestro del clasificador de ingresos y financiamiento – clasificador de los gastos públicos (Anexo N° 04) determina que las retribuciones y complementos no afectos a cargas sociales, comprenden gastos como: bonificación diferencial por laborar en zonas rurales y urbano marginales y zona declaradas en emergencia (Art. 184 – Ley 25303), diversas bonificaciones y asignaciones excepcionales o especiales tales como lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 040-92-EF;



Que, en concordancia con lo señalado en el considerando precedente, la Resolución Directoral N° 050-2023-EF-76.01 Clasificadores del Gasto Público y Maestro del Clasificador de Ingresos y Financiamiento establece que conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 135-94-EF, las retribuciones y complementos no afectos a cargas sociales comprenden gastos, como la bonificación por preparación de clases entre otros, consideradas por los Decretos Supremos N° 067-92-EF y N° 025-93-PCM, así como la asignación excepcional del Decreto Supremo N° 276-91-EF. Por lo que, la bonificación establecido en el Decreto Supremo N° 040-92-EF no debe ser considerado como monto determinado dentro de la pensión de cesantía;

Que, de conformidad a los considerandos antes señalados, se concluye que la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y la bonificación dispuesta en el Decreto Supremo N° 040-92-EF, no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales, por lo que deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por ROBERTO VALDEZ PIÑA con DNI N° 06015359, contra la Resolución Administrativa N° 1006-2022-HNAL/OP de fecha 28 de noviembre del 2022;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ROBERTO VALDEZ PIÑA con D.N.I N° 06015359, contra la Resolución Administrativa N° 1006-2022-HNAL/OP de fecha 28 de noviembre del 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el numeral 228.1 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"

Lic. Segundo Apolinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración